

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 08 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que al notificar la demanda no se dio cabal cumplimiento a lo exigido por la normatividad vigente.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00369-00
Privación Patria Potestad

Vista la anterior constancia, la apoderada de la actora aporta constancia de notificación a un contacto de WhatsApp del demandado, informando que al correo electrónico relacionado en el escrito genitor no fue posible, dado que el mensaje “rebota”. Sin embargo, revisados los soportes entregados, en el pantallazo aportado, no se visualiza a qué número de WhatsApp fueron enviadas las diligencias de notificación, por lo tanto, se requiere a la parte interesada a fin que indique cuál es el dicho número, para lo cual cuenta con el término de traslado de la providencia.

Así mismo, no se da cabal cumplimiento a las exigencias del comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

En consecuencia, a fin de asegurar la correcta notificación al demandado y la continuidad del trámite del proceso, se dispone que una vez se tenga conocimiento del contacto de WhatsApp del convocado, por secretaría se envíen las diligencias al centro de servicios civil y familia para que por dicho centro se lleve a cabo la respectiva notificación, teniendo como dirección electrónica germandario.estradamunoz@comdatagroup.com, tal como se dispuso en el auto que admitió la demanda.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso,

deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 200 el 09 de noviembre de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
